



NI 34652 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00206.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2020.00206.00 1 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.931.666** de Girón.

### ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019 y ha cumplido una penalidad de 45 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra recluso en la CPMS-ERE-BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remite oficio 2023EE0065902 del 17 de abril de 2022, ingresado al Despacho el 15 de mayo siguiente, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno GONZÁLEZ CONTRERAS, así:

- Cartilla Biográfica.



- Resolución No 410-00376 del 17 de abril de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Oficio sin número del 18 de abril de 2023, por medio del cual el Coordinador Jurídico de la CPMS requiere al interno para que allegue los documentos que acreditan su arraigo.
- Solicitud elevada por el sentenciado

## CONSIDERACIONES

Previo a establecer la viabilidad de otorgar el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, el Despacho debe advertir que, revisado el expediente se observa que para esta oportunidad se allega nuevamente solicitud de libertad condicional sin ningún tipo de anexo relacionado con el arraigo del sentenciado, es decir que no se subsanaron los reparos que señaló esta Oficina Judicial y que motivaron la negativa de tal pedimento, en decisión del 17 de abril de 2023. Por lo anterior, se estudiará por segunda vez la solicitud con la documentación que reposa en el dossier, previniendo que no se enmendaron los reparos allí indicados.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **45 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. no es del caso acreditar el pago de perjuicios, atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social.

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo “*valoración de la conducta punible*” cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014<sup>2</sup> al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a GONZÁLEZ CONTRERAS afecta un bien jurídico de gran impacto social, como lo es la salud pública, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, asentimiento que fue avalado por el Juez Penal al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de las partes; lo que denota que para el Estado la conducta

<sup>2</sup> “48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)”



en los términos que se acordó no impide que se estudie el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo, también constituyen la base para que esta Veedora efectuó el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

Recordemos que la resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que si bien el comportamiento del interno GONZÁLEZ CONTRERAS fue calificado como ejemplar según los documentos que allegó el penal, se denota que no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, en el entendido que se calificó como deficiente la última actividad de estudio que realizó - enero de 2022- y no se registra que haya realizado actividades para redención de pena desde enero de 2022, lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se observa su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Asimismo, frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, esta veedora encuentra reparo por segunda vez, pues –se itera- aun cuando la señora Beatriz González Contreras en escrito fechado el 10 de enero de 2023, afirma ser la tía del interno y que lo recibirá en su vivienda ubicada en el Kilómetro 2 vía Chimita Casa No. 36 del municipio de Girón, empero no precisa si con ella vivía antes de su privación de la libertad; ni se acredita qué personas conforman su núcleo familiar, para con ello inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; más cuando en la cartilla biográfica del interno se plasma que presenta unión libre con Karen Dayana González, de la que no se informa nada al respecto; lo que no se logra desvirtuar con las declaraciones que se aportaron, puesto que se limitan a señalar que es una persona honesta, responsable, entre otros calificativos que no tienen mayor relevancia al caso para acreditar su arraigo.

<sup>3</sup> CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.



Lo anterior cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que en la nueva solicitud de libertad condicional nada se dice frente a las motivaciones antes sintetizadas, las cuales, generaron la negativa del sustituto en proveído del 17 de abril de 2023, por el contrario, arrima solicitud de libertad condicional sin documentos adjuntos frente al arraigo, haciendo caso omiso frente al reparo que en otrora oportunidad se le señaló.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Finalmente, como a esta persona se le ha negado la libertad condicional por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **INFORMAR** al defensor del interno sobre las carencias que tiene su prohijado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría, adicionalmente, por Asistencia Social de los juzgados de ejecución de penas **EFFECTÚENSE** las diligencias tendientes a la verificación de su arraigo, toda vez que no se ha establecido el vínculo que el sentenciado tiene con aquel lugar - Kilómetro 2 vía Chimita Casa No. 36 del municipio de Girón. Tel 3156419613 / 3164210234 -.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón, cumplió una penalidad de **45 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. - Por el CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas INFORMAR** al defensor del interno sobre las carencias que tiene su prohijado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría.

**CUARTO. - Por ASISTENCIA SOCIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS EFFECTÚENSE** las diligencias tendientes a la verificación del arraigo de **GONZÁLEZ CONTRERAS**, toda vez que no se ha establecido el vínculo que el sentenciado tiene con aquel lugar - Kilómetro 2 vía Chimita Casa No. 36 del municipio de Girón. Tel 3156419613 / 3164210234 -.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JDPF